



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

PROCESO: CIVIL – SERVIDUMBRE – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2013-00473-01**
DEMANDANTE: ERIK JOSÉ MONTENEGRO VILORIA
DEMANDADOS: RODOLFO MOLINA ARAUJO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO CESPEDES MOLINA
DECISIÓN: RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, mediante proveído de 28 de junio pasado: **i)** se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar; **ii)** se negó el decreto de prueba de “*inspección ocular*” que solicitó el extremo demandado; y **iii)** se decretó como prueba de oficio requerir a éste para que allegara “*su registro civil de nacimiento y, de ser el caso, el registro civil de defunción del señor Hernando Molina Céspedes. De ser el caso, deberá informar al Despacho si él es o no el único heredero de éste y en caso de no serlo, quien o quiénes más ostentan tal condición, debiendo allegar los respectivos registros que acrediten dicha calidad*”, en un plazo de **diez (10) días**.

La notificación de esa decisión se realizó mediante estado electrónico de 29 de junio y el 5 de julio siguiente, en término, el apoderado del demandado formuló recurso de reposición frente a la última orden, pues la carga de la prueba le corresponde al demandante, quien debió desde la presentación de la demanda acompañarla de toda la documentación necesaria, omisión que, afirmó, puso de presente ante la autoridad de primera instancia, sin ser escuchado.

Lo anterior, sin perjuicio de haber pedido que “*se revoque en todas sus partes el auto de fecha 28 de junio de 2022 y, en consecuencia, se dicte otro acorde con la realidad procesal*”, dado que toda su argumentación se dirigió a ese aspecto, al del decreto oficioso de pruebas.

Así las cosas, baste decir que el artículo 169 del Código General del Proceso es claro en referir que la providencia que decreta prueba de oficio no es susceptible de ningún recurso. De ahí que no pueda ser de recibo su manifestación.

En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado contra el decreto oficioso de prueba ordenado en auto de 28 de junio de 2022. Por subsiguiente, se reitera a la parte demandada que acate lo allí dispuesto, dentro del plazo ordenado inicialmente, el cual correrá desde la notificación efectiva de este proveído.

La secretaría, controle el término y una vez vencido, ingrese las actuaciones al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of wavy lines, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado